



## **Resolución No. 049-010**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, veintisiete de mayo del año dos mil diez. Las once de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por el Centro de Salud Raymundo García de Somotillo en contra del servidor público **GERMAN PERALTA MARADIAGA**, se le instruye mediante informe de fecha doce de enero del año dos mil diez, suscrito por la doctora Julia Amanda Rivera Nuñez en su calidad de Directora Municipal de Somotillo, en el que consta que el servidor público ha cometido falta disciplinaria. La instancia de recursos humanos calificó como falta muy grave conforme los artículos 51 numeral 3 y 55 numeral 3 de la Ley 476. Se realizó la Comisión Bipartita de acuerdo a la cláusula IX acápite B del Convenio Colectivo 2008-2010. Se dieron las condiciones procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez de la mañana del día tres de marzo del año dos mil diez, resolvió declarar con lugar la denuncia por falta muy grave y se recomienda la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. La institución apeló del voto razonado emitido por la Inspectora del MITRAB-Chinandega. Se recepcionó el expediente y por auto de las ocho de la mañana del día veintinueve de abril del año dos mil diez, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen.

**IV.-** De los autos se desprende que al servidor público Germán Francisco Peralta Maradiaga, se le imputa haber cometido una falta muy grave por la sustracción de un rollo de alambre y una lámina de zinc liso, del centro de salud de Somotillo, que el día quince de enero del año dos mil diez se constituye comisión bipartita, para conocer de su caso, (de conformidad al convenio colectivo) no llegando a ningún acuerdo con el sindicato; por medio de carta con fecha quince de enero del corriente año, firmada por la señora Dominga Martínez Carranza responsable de recursos humanos del centro de salud de Somotillo, le dan por cancelado el contrato de trabajo al servidor público German Peralta Maradiaga; por no estar de acuerdo con el despido unilateral del servidor público en mención, solicita la constitución de la Comisión Tripartita, por resolución de la diez de la



mañana del tres marzo del año dos mil diez, la comisión tripartita recomienda la cancelación del contrato de trabajo. Que en relación a la resolución dictada por la Comisión Tripartita, existe un voto razonado por parte de la Inspectoría del Ministerio del Trabajo de Chinandega, por su parte la Doctora Julia Amanda Rivera Núñez directora del Centro de Salud de Somotillo apela de ese voto razonado y no de la resolución y finalmente la apelante presentó escrito de expresión de agravios dirigido a la Comisión de Apelación del Servicio Civil en la instancia de Recursos Humanos, pero no lo presentó ante esta autoridad, por ende esa expresión de agravios se tiene como no presentada.

**V.-** Por todo lo antes referido y de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la Ley 476 y artículo 353 de la Ley 185 Código del Trabajo, a ésta instancia no le queda más que declarar desierto de oficio el Recurso de Apelación, interpuesto por la Doctora Julia Amanda Rivera Núñez.

### **POR TANTO**

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 21 y 22 del Reglamento de la Ley 476 y artículo 353 de la Ley 185 Código del Trabajo. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Declárese desierto de oficio el Recurso de Apelación interpuesto por la doctora Julia Amanda Rivera Núñez en contra de la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez de la mañana del día tres de marzo del año dos mil diez. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las diez de la mañana del día tres de marzo del año dos diez. **III.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos a su lugar de origen.-